

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA TITULARIDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., PLANTEADO POR NARA ES SOLAR 38, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “CHICLANA II” DE 12,5 MW EN LA SUBESTACION CHICLANA 20 KV

(CFT/DE/169/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de marzo de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por NARA ES SOLAR 38, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 19 de mayo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado por la representación legal de la sociedad NARA ES SOLAR 38, S.L. (en adelante, NARA), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en

adelante, ENDESA), con motivo de la denegación del acceso de la instalación fotovoltaica “Chiclana II”, de 12,5 MW, en la subestación Chiclana 20 kV.

El escrito de NARA expone sucintamente los siguientes hechos:

- El 24 de diciembre de 2021 NARA solicitó acceso y conexión para la instalación “Chiclana” de 12,5 MW. En ese momento la capacidad publicada en el nudo era de 54,7 MW. Posteriormente, las capacidades publicadas fueron experimentando cambios.
- El 27 de diciembre de 2021 fue aceptada la solicitud de acceso y conexión del promotor NARA.
- Posteriormente, una vez había sido emitido informe de aceptabilidad por parte de Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante, REE) el 22 de marzo de 2022, el día 19 de abril de 2022, NARA recibe notificación de REE en la que se indica que NARA ha desistido del permiso de acceso y conexión solicitado.
- El 20 de abril de 2022 ENDESA deniega la solicitud de acceso y conexión por falta de capacidad.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 14 de septiembre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a NARA, a REE y al distribuidor ENDESA el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a ENDESA y a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de la distribuidora ENDESA

Con fecha 5 de octubre de 2022 ENDESA presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que, respecto a la alegada falta de motivación de la denegación de acceso, ENDESA, realizó el correspondiente estudio específico conforme a los criterios normativos y tuvo en consideración todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación.
- Que, respecto a la tramitación arbitraria e irregular de la solicitud alegada por NARA, la imprecisión entre los datos publicados y los datos empleados en el estudio individualizado es una cuestión ya resuelta por

la CNMC en resolución de fecha 3 de marzo de 2022; la solicitud de informe de aceptabilidad a REE previo al análisis en distribución no es contrario a la normativa sectorial; y, que la denegación se hubiese remitido a través de un correo electrónico que hace referencia a las condiciones técnico-económicas es un hecho que no desvirtúa el fondo del asunto.

- Que, en cuanto al estudio individualizado, ENDESA manifiesta que la admisión de solicitudes con mejor prelación ha llevado a la saturación (120%) ante contingencia simple del doble circuito 66 kV Chiclana-Puerto Real. Adicionalmente, el grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales alcanza, según el estudio, las 922 horas.
- Que en la zona de influencia se presentaron con anterioridad a la solicitud de NARA 13 solicitudes que suman una potencia de 151 MW de los que se concedieron 65 MW no quedando capacidad otorgable para la solicitud de NARA.

CUARTO. – Alegaciones de REE

Con fecha 11 de octubre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Que el 22 de marzo de 2022 REE informó favorablemente la solicitud cursada por el gestor de la red de distribución sobre la afección de la misma en el nudo de Puerto Real 220 kV.
- Que, posteriormente el 19 de abril de 2022, ENDESA desistió de la capacidad subyacente en Puerto Real 220 kV.
- Que el nudo de Puerto Real 220 kV, por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de 3 de agosto de 2022, ha sido incluido entre los nudos sometidos a concurso de capacidad.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 15 de noviembre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 30 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito del promotor NARA en el que formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- Reitera que la denegación de acceso del gestor no está lo suficientemente motivada, lo que comporta un incumplimiento de la normativa sectorial.

- Estima que la disparidad de datos de capacidad entre lo publicado por el gestor y lo considerado en el estudio individual supone una injustificada contradicción.
- Que la solicitud de informe de aceptabilidad cursado a REE necesariamente tiene que interpretarse como un hito posterior a la concesión del acceso a la solicitud en distribución.
- Finalmente, NARA discrepa del estudio que ha realizado el gestor al considera que: (i) si la zona de influencia está bien configurada, ENDESA ha estado denegando el acceso con unos datos publicados de capacidad erróneos o (ii) la configuración de la zona de influencia empleada para el cálculo de la capacidad no está bien realizada y, por lo tanto, ha actuado de manera discrecional.

Con fecha 12 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que se reitera en las alegaciones formuladas en escrito de 11 de octubre de 2022.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la*

Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Sobre el objeto del conflicto.

Sostiene el promotor NARA que la denegación de acceso dada por ENDESA es contraria a la normativa sectorial debido a que presenta irregularidades en el procedimiento y, adicionalmente, no ha motivado debidamente la denegación dada.

Las irregularidades procedimentales que denuncia NARA son las siguientes, a saber: (i) Incoherencia entre los datos publicados por el gestor sobre las capacidades disponibles en los nudos y los datos utilizados por el gestor para la realización del estudio individualizado del solicitante; (ii) Alteración en el orden distribución-transporte del análisis de capacidad relativo a la solicitud; y (iii) Incoherencia entre el soporte y el contenido de la comunicación denegatoria de la solicitud.

Respecto a la primera de las anomalías indicadas, procede indicar que -tal y como expone el distribuidor- es un asunto ya resuelto por la CNMC en la Resolución de la Sala de 3 de marzo de 2022 (CFT/DE/179/21), así como previamente en las resoluciones de los CFT/DE/136/21 y CFT/DE/201/21; por lo tanto, y por razones de economía procedimental, no se desarrollarán los mismos argumentos en la presente Resolución.

La segunda de las incidencias en la tramitación denunciadas por NARA se sustenta en la errónea consideración de que el promotor tenía reconocido el acceso por el distribuidor a través de la comunicación cursada el 27 de diciembre de 2021. Sin embargo, dicha comunicación no deja de ser la confirmación por parte del gestor del pago del Estudio Técnico del Punto de Conexión y, por consiguiente, en modo alguno, comporta el reconocimiento del permiso de

acceso y conexión de la instalación, sino es un hito que pone de manifiesto la admisión a trámite y estudio de la solicitud. NARA sostiene que, una vez concedido -a su juicio- el acceso, el distribuidor solicitó el informe de aceptabilidad a REE. Considera el promotor que únicamente es viable esta lectura o interpretación ya que la solicitud de informe a REE sin disponer previamente informe favorable del gestor de la red de distribución supondría una ineficiencia procedimental.

Sin entrar en valoraciones sobre esta última consideración que se mueve en un terreno esencialmente especulativo, sobre los hechos documentales que figuran en el expediente, se debe concluir -como ya se ha apuntado- que la comunicación de 27 de diciembre de 2021 no es, de ningún modo, el permiso de acceso y conexión pretendido por NARA. La solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte cursado a REE con antelación al análisis de la capacidad en la propia red de distribución de ENDESA no comporta irregularidad procedimental alguna y, en ningún caso, supone que previamente el distribuidor hubiera concedido acceso y conexión a sus instalaciones, bien al contrario, la propia norma reglamentaria permite la evaluación simultánea de la capacidad en distribución y en transporte. Por tanto, ENDESA cumplió con lo establecido reglamentariamente.

Finalmente, respecto a la remisión de la denegación de acceso como documento anexo a un correo electrónico con alusiones a las condiciones técnico-económicas de una eventual conexión, de forma similar a lo expuesto en el párrafo anterior, dicha alusión, por desafortunada que sea, no puede desvirtuar el contenido denegatorio del correo. Evidentemente, a pesar de que el correo alude a unas circunstancias concretas que no concurren en el presente supuesto, no hay duda documental de que el anexo que incorpora es una denegación del acceso.

Por lo tanto, deben desestimarse las alegadas irregularidades procedimentales expuestas por NARA en tanto que, o bien no comportan ninguna irregularidad - como es el caso de lo analizado respecto a la comunicación de 27 de diciembre de 2021- o bien, la anomalía que presentan no desvirtúa el fondo del asunto - como sucede con el error en el texto de correo a través del cual se remite al solicitante la denegación de acceso (folio 64 del expediente administrativo).

La segunda línea argumental de NARA consiste en considerar que el gestor de la red de distribución no ha motivado suficientemente la falta de capacidad y que habría podido vulnerar el procedimiento al considerar una zona de influencia de la solicitud de manera arbitraria.

Del análisis de la documentación obrante en el expediente se puede concluir que la denegación de acceso dada por ENDESA se ajusta a lo dispuesto en la

normativa sectorial, tanto en el Real Decreto 1183/2020¹ como en la Circular 1/2021². Tal y como se ha indicado en otras resoluciones de la CNMC y sobre el soporte normativo contemplado en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico “(...) *la evaluación de la capacidad de acceso se deberá considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes.*” En consecuencia, el gestor realizó un estudio específico de la solicitud considerando, por una parte, lo dispuesto en el reglamento 1183/2020 y en el propia Circular 1/2021 y, por otra parte, respetando el orden de prelación -artículo 7 del Real Decreto 1183/2020- de las solicitudes comprometidas previas.

Del estudio individualizado, cuyos resultados fueron recogidos en la memoria justificativa, se advierte que la saturación del doble circuito 66 kV Chiclana-Puerto Real -que ya previamente superaba el 100%- en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) alcanzaría, con la incorporación de la potencia solicitada por NARA, el 120,4%. Adicionalmente, respecto al grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales, en el citado elemento saturado, llegaría a ser de 922 horas.

El simple análisis de la saturación (muy superior al 1%) del doble circuito 66 kV Chiclana-Puerto Real, determina por sí mismo que, en un elemento de la red ya saturado, la inclusión de la potencia solicitada por el promotor elevaría a la red en la que se ha solicitado el acceso a unos niveles de saturación inadmisibles.

Por lo que respecta al orden de prelación de las solicitudes previas, expone y acredita el gestor de la red de distribución que en la zona de influencia de Chiclana 20 -configurada por Atlanter, Barrosa, Chiclana, Conil, Medina_S y Vejer- se presentaron con anterioridad a la solicitud de NARA ,13 solicitudes con mejor prelación. Las solicitudes previas sumaban una potencia total de 151.035 kW. 65.000 kW fueron concedidos a sus correspondientes solicitantes (5), agotando con ello la capacidad disponible. Por lo tanto, en el momento del estudio de la solicitud de NARA, las cinco solicitudes previas con una potencia de 65.000 kW determinaron la saturación ante contingencia simple del elemento limitante (doble circuito 66 kV Chiclana-Puerto Real) y, en consecuencia, el agotamiento de la subestación Chiclana 20 kV, lo que determina la inviabilidad del proyecto del solicitante.

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

² Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

Por todo lo expuesto, procede concluir que la denegación de acceso dada por el gestor, amparada en la falta de capacidad de la red, se encuentra suficientemente justificada y, por lo tanto, tiene pleno soporte en la normativa sectorial.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por NARA ES SOLAR 38, S.L. en relación con la denegación de acceso a la instalación de la instalación “CHICLANA II” de 12,5 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

NARA ES SOLAR 38, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.